

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que desde el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos bajo la premisa de ser los derechos inherentes que otorgan el reconocimiento de la dignidad humana y que son la base de la libertad, la justicia y la paz social en el mundo, proclamándolos como la aspiración más elevada del hombre que otorga la igualdad de derechos de hombres y mujeres, por lo que los pueblos se han resuelto a promover a través de ellos el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

2. Que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, impulsa el carácter protector y garantista de nuestra Carta Magna, haciendo un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran ya reconocidos, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que tengan necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

3. Que estos mecanismos constitucionales de protección a los derechos humanos contribuyen a la construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional y a un nivel competitivo internacional en el reconocimiento de los derechos fundamentales, siendo evidente y necesario reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, con el fin de que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquieran reconocimiento y protección constitucional. Aunado a que en junio de 2011 entraron en vigor dos reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos. Ambas de una complejidad trascendente y de avanzada, tanto por su contenido como por su alcance.

Estas modificaciones al marco constitucional federal, van ligadas entre otros, a un nuevo paradigma anclado en el respeto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección nacional e internacional, representando la más novedosa aspiración en la consolidación de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, puesto que abrió nuevos caminos para el tratamiento de todas las personas y al reconocimiento necesario de su calidad de sujetos de derecho dentro de la República Mexicana.

El espíritu de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, también sugiere a todas las autoridades, tanto del orden federal como local, el logro efectivo de la tutela de los derechos humanos, y para ello también se requieren resultados prácticos como el acercamiento con las personas mediante una constante comunicación.

4. Que es importante mencionar que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se inscribe México, ha traído aparejada una relativización de la soberanía y la aceptación voluntaria de la existencia de una jurisdicción internacional consuetudinaria.

5. Que derivado de ello, con la presente reforma se busca modificar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y proteger los Derechos Humanos, en nuestro Estado.

6. Que se cambia la denominación del Capítulo Único del Título Primero, de nuestra Constitución Local para llamarlo “*De los Derechos Humanos*”, por ser la expresión derechos humanos mucho más moderna que el de Derechos Fundamentales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.

7. Que por otra parte, en el artículo 2° de la norma constitucional, se adecua la redacción, para establecer que el Estado reconoce de una manera amplia que toda persona “goza” de los derechos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales, las Leyes Federales y la Constitución Política del Estado de Querétaro, abriendo con ello nuestro marco constitucional de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.

En el mismo artículo 2° Constitucional se recoge la figura de la “*interpretación conforme*”, al señalarse que todas las normas relativas a Derechos Humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar de conformidad y a la luz de Nuestra Carta Magna, de los tratados internacionales y de la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales.

En otro párrafo del artículo que nos ocupa, se señala, la obligación del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. De esta forma se pretende dejar muy claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado de Querétaro, genera obligaciones para las autoridades, las cuales deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

8. Que se reforma también, el artículo 4, de nuestra Carta Magna en el Estado a fin de incluir que la educación que se imparta en la Entidad a través del Sistema Educativo Estatal, promueva también el conocimiento de los Derechos Humanos, sí como su defensa y respeto.

9. Que por otro lado, se reforma el artículo 33 y el Apartado A del mismo, a fin de modificar la denominación de la actual Comisión Estatal de Derechos Humanos por el de Defensoría de los Derechos Humanos, otorgando con ello, una facultad más amplia desde el mismo nombre, pues se promoverán, respetarán y defenderán, además de proteger y garantizar, los derechos humanos en la Entidad

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

**Capítulo Único
De los Derechos Humanos**

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 4 y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

ARTICULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la

difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal...

La Comisión se...

Los Comisionados durarán...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado, a efecto de armonizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificará las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y las demás relativas y aplicables en la materia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA MISMA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS)